



RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARE

En uso de las facultades Legales, y en especial las conferidas en el Decreto Nacional 1075 y el Decreto Departamental 084 de 2014, y

### CONSIDERANDO

Que el inciso tercero del Artículo 168 de la Ley 115 de 1994, establece que *“el presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente Ley, podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial”*.

Que el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento de Casanare para administrar la prestación del servicio educativo dentro de su jurisdicción.

Que el Decreto 1075 de 2015 dispone en su Artículo 2.3.7.1.1. que los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación de acuerdo a lo previsto en las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994.

Que en este sentido el Artículo 2.3.7.2.1. del Decreto 1075 de 2015, establece que las funciones de inspección y vigilancia serán desempeñadas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental, distrital o municipal que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la Ley y el reglamento.

Que para el caso particular del Departamento de Casanare, el Despacho del Señor Gobernador expidió el Decreto No. 84 de 2014, “por medio del cual se amplían y delegan unas funciones y competencias en la Secretaria de Educación Departamental, de conformidad con el Decreto 0017 de 2003”, especialmente las consagradas en el Artículo 6 de la Ley 715 de 2001, la cual incluye en su Artículo 6.2.7. el ejercicio de la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en la Jurisdicción.

Que por disposición del Artículo 2.3.7.2.4. del Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas secretarías de educación o



RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

quienes hagan sus veces, deben expedir el reglamento territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, el cual debe ajustarse a lo reglado en las demás normas que regulan dicha función.

Que en cumplimiento a las disposiciones vigentes, la Secretaría de Educación expidió la Resolución No. 2166 de 2020 *“Por medio de la cual se establece el reglamento territorial para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados del Departamento de Casanare”* precisando en el artículo 33 que: *“Cuando en la ejecución del plan operativo anual de inspección y vigilancia y el desarrollo de las operaciones de inspección y vigilancia, se identifique la presunta violación al ordenamiento legal que rige la prestación del servicio educativo por parte de los sujetos vigilados, no se atiendan los requerimientos formulados por las distintas dependencias de la secretaría, no se tomen los correctivos acordados en el marco de la operación de control, o se incurra en cualquiera de las causales contempladas legalmente para la aplicación del régimen sancionatorio, se procederá a tramitar el proceso administrativo sancionatorio conforme al procedimiento que para tal efecto se reglamente por parte de la Secretaría”*.

Que el Artículo 2.3.7.4.1. del Decreto No. 1075 de 2015, las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, así:

- “1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.*
- 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.*
- 3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.*
- 4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.*



RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

5. *Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.”*

Que el artículo antes mencionado también dispone que cuando se sancione a cualquier establecimiento educativo con suspensión de la licencia, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo y de ser así, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1860 de 1994, el cual se encuentra compilado en la norma que aquí se cita.

Que frente a las sanciones originadas en la prestación del servicio educativo informal, serán las previstas en los diferentes estatutos de los medios masivos de comunicación y de las instituciones que presten dicho servicio o en la Ley 734 de 2002 mientras esta se encuentre vigente, en el caso de organismos estatales y la Ley 1952 de 2019, esto de acuerdo al Artículo 2.3.7.4.4. del Decreto 1075 de 2015.

Que el Artículo 36 de la Ley 1620 de 2013 estableció que las entidades territoriales certificadas podrán imponer sanciones, a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo 35 de dicha ley.

Que conforme a los parágrafos 2 y 3 del Artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1269 de 2008, corresponde a las secretarías de educación de las Gobernaciones y las Alcaldías Municipales y Distritales de las entidades certificadas en educación, imponer las sanciones previstas por violación a las prohibiciones contenidas en el citado artículo 203.

Que atendiendo lo establecido por el Artículo 2.3.4.16. del Decreto 1075 de 2015, corresponde a las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios certificados, ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con el fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos.

Que, respecto a la educación para el trabajo y el desarrollo humano, el Artículo 2.6.6.6. del Decreto 1075 de 2015, establece que *“De conformidad con dispuesto en la Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la autoridad competente en cada entidad territorial certificada. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título dará*





RESOLUCIÓN No **2167** -DE 2020 **15 DIC 2020**

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

*lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto.”*

Que por mandato Constitucional, Artículo 29, el debido *proceso* “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, para lo cual se establecen una serie de garantías que hacen parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental.

Que según el Artículo 2.3.7.4.8. del Decreto 1075 de 2015 las actuaciones que adelanten las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de la parte primera de dicho Código y que los preceptos del CPACA se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En mérito de lo expuesto, la secretaria de educación de Casanare,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1 – DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** Establecer el proceso administrativo para la aplicación el régimen sancionatorio de inspección y vigilancia a cargo de la Secretaría de Educación de Casanare, conforme al ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio educativo, que le fue encomendada por la Ley 115 de 1995 y las normas que la reglamentan.

## CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO

**ARTÍCULO 2 - COMPETENCIA:** de conformidad con lo establecido por el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, los procesos administrativos para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia a la prestación del servicio educativo, se tramitarán en única instancia por parte del Secretario de Educación Departamental.



RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

PARÁGRAFO. El grupo de trabajo de inspección y vigilancia brindará el apoyo para la sustanciación e impulso de las actuaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 3 - SUJETOS PASIVOS: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, el proceso administrativo sancionatorio que se establece en el presente acto, se aplicará a los establecimientos educativos, personas naturales o jurídicas, que presten el servicio de educación inicial, educación formal en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, escuelas normales, establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, establecimientos o personas que ofrezcan el servicio de educación informal, asociaciones de padres de familia, los consejos directivos tanto del sector oficial como privado, los Centros de Enseñanza Automovilística y las demás entidades que la ley o el reglamento establezcan.

ARTÍCULO 4 – PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: durante el trámite del proceso administrativo sancionatorio, la Secretaría de Educación garantizará el respeto y aplicación de los principios de debido proceso, contradicción, buena fé, presunción de inocencia, imparcialidad, igualdad, transparencia y economía procesal.

ARTÍCULO 5. DERECHO A LA DEFENSA: durante el trámite del proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia, el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un profesional del derecho si así lo estima necesario o conveniente.

ARTÍCULO 6 – SANCIONES: de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, previo agotamiento del procedimiento establecido en el presente acto y con base en la valoración de las pruebas, la Secretaría de Educación impondrá las siguientes sanciones:

- A. Amonestación pública: que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
- B. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.



RESOLUCIÓN No 2167 DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

- C. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
- D. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
- E. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.
- F. Cierre del establecimiento cuando se trate de educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano y no se cuente con licencia de funcionamiento o cuando no se cumplan los requisitos mínimos para funcionar en el caso de la educación informal.
- G. Multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV cuando se incurra en las situaciones descritas en el Artículo 203 de la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 1. Por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la Ley.
2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.
3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.





RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.
5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.
6. Impedir la constitución de los órganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.
7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.

PARÁGRAFO 2. Respecto de las instituciones educativas de carácter privado, las entidades territoriales certificadas en educación podrán aplicar cualquiera de las sanciones cuando se incumplan las disposiciones establecidas en la Ley 1620 de 2013 y sus decretos reglamentarios, especialmente en los siguientes eventos:

1. Omisión, incumplimiento o aplicación indebida de la ruta de atención integral de la que trata la presente ley.
2. Falta de ajuste o implementación del Proyecto Educativo Institucional y del Manual de Convivencia, de acuerdo con las orientaciones de la presente ley.
3. Inoperancia del Comité Escolar de Convivencia.

ARTÍCULO 7 - CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: la facultad que tienen la Secretaría de Educación para imponer sanciones en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

ARTÍCULO 8 – PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN: la sanción decretada por la Secretaría de Educación mediante auto emitido en el proceso administrativo sancionatorio, prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del auto.

ARTÍCULO 9 - REGISTRO PARA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: toda persona natural o jurídica vinculada a las actuaciones administrativas de la Secretaría de Educación, tiene el derecho de actuar utilizando



RESOLUCIÓN No 2167 DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia al momento de enterarse de la existencia de las diligencias preliminares o de notificarse del auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio.


Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

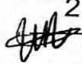
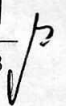
**ARTÍCULO 10 – PRÁCTICA DE DILIGENCIAS O PRUEBAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS:** de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 del CPACA, los procedimientos y trámites al interior del proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia, podrán realizarse a través de medios electrónicos y para ellos se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 11 – MEDIOS DE PRUEBA:** En el trámite del proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso; sin embargo, los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

**ARTÍCULO 12 – CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Por cada proceso administrativo sancionatorio se llevará un expediente físico que deberá estar identificado con una carátula en donde aparezca el número de referencia, nombre de la persona natural o jurídica implicada (establecimiento educativo) fecha de inicio de la actuación y demás datos que permitan su registro y ubicación. Dentro del mismo se archivarán de manera cronológica y ordenada todas las actuaciones y el acervo documental y probatorio que se produzca por parte de la Secretaría de Educación o que sea allegado por el sujeto pasivo en ejercicio de sus derechos a la defensa y la contradicción.

**ARTÍCULO 13 – PROCEDENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:** las diligencias preliminares o la apertura y formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia a cargo de la Secretaría de Educación podrán iniciarse por:

1. Queja presentada ante la Secretaría de Educación por cualquier ciudadano o miembro de la comunidad educativa. 

 2. Traslado efectuado por los entes de control, autoridades públicas del nivel 





RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

municipal o cualquier otra entidad.

3. Cuando en la ejecución del Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia se identifique la presunta violación a la legislación que regula la prestación del servicio educativo o el funcionamiento propio de los sujetos de control.
4. Iniciación oficiosa.

PARÁGRAFO. En cuanto a las quejas, la Secretaría de Educación analizará cuales pueden dar lugar a la iniciación de las diligencias preliminares o del proceso administrativo sancionatorio y cuáles deben ser atendidas por el trámite normal de verificación de las quejas y reclamos conforme al reglamento territorial de inspección y vigilancia y al Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia.

## CAPÍTULO II DILIGENCIAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 14 – INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES: Cuando se determine que no se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 20 de la presente resolución, necesarios para producir el auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio o haya duda frente a los mismos, se ordenará mediante auto el inicio de unas diligencias preliminares.

ARTÍCULO 15 – COMUNICACIÓN DEL INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES: Una vez emitido el auto de inicio de las diligencias preliminares, se procederá a comunicar dicha decisión a la persona natural o jurídica (establecimiento educativo) y se remitirá copia del auto.

ARTÍCULO 16 – TERMINO PARA ADELANTAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES: las diligencias preliminares se adelantarán en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del auto de inicio de las diligencias. Este plazo podrá prorrogarse por un mes más previa expedición de auto motivado.

ARTÍCULO 17 – CIERRE O ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES: adelantadas las diligencias preliminares, se determinará si hay lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos caso en el cual se dispondrá el cierre de las diligencias y continuaría el trámite conforme se indica en el capítulo III de la presente resolución; caso contrario se producirá auto ordenando el archivo de las diligencias, de lo cual se informará a la persona natural o jurídica (establecimiento educativo).



RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

### CAPÍTULO III TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 18 – ETAPAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: conforme a lo reglado por el CPACA, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios de inspección y vigilancia que inicie la Secretaría de Educación, tendrá las siguientes etapas:

- A. Apertura y formulación de cargos.
- B. Descargos.
- C. Periodo probatorio.
- D. Alegatos de conclusión.
- E. Decisión.
- F. Recurso de reposición.

ARTÍCULO 19 – APERTURA DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE CARGOS: el proceso administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio con base en los resultados que arroje el ejercicio de las operaciones de inspección y vigilancia, por solicitud de cualquier persona, previa presentación de la respectiva queja o reclamo o cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En dichos eventos el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia procederá a integrar el expediente y sustanciar el auto de apertura y formulación de cargos.

ARTÍCULO 20 – CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE CARGOS: el auto que da apertura formal al proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia y en el cual se formulan los cargos que dan origen a la actuación, deberá contener como mínimo:

- A. Identificación plena del sujeto pasivo contra el que se ordena iniciar el proceso administrativo sancionatorio.
- B. Descripción de los hechos que originan la apertura del proceso.



RESOLUCIÓN No 2167 DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

- C. Disposiciones presuntamente vulneradas.
- D. Material probatorio que obra en el proceso.
- E. Sanciones o medidas que serían procedentes.
- F. Identificación del derecho y término que le asiste al sujeto pasivo para la presentación de descargos, solicitud de pruebas y en general para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO 21 –NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE CARGOS:** el auto que da apertura formal al proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia deberá ser notificado personalmente al sujeto pasivo conforme lo establece el CPACA. En la diligencia de notificación o de ser procedente la notificación electrónica conforme al Artículo 9 de la presente resolución, se deberá entregar copia gratuita del auto e informar al notificado que contra dicha decisión no procede recurso.

En el evento que no sea posible adelantar la notificación personal se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el CPACA.

**ARTÍCULO 22 – DESCARGOS:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se realiza la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos, los investigados podrán presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Los descargos y demás solicitudes que realicen los investigados deberán ser presentadas por escrito bien sea mediante oficio radicado en Atención al Ciudadano de la Gobernación de Casanare, mediante la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano SAC de la Secretaría de Educación o mediante correo electrónico enviado al e-mail [inspeccionyvigilancia@sedcasanare.gov.co](mailto:inspeccionyvigilancia@sedcasanare.gov.co) o el que se determine para tal fin por parte de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 23 – PERIODO PROBATORIO:** una vez recibidos los descargos presentados por los investigados, el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia sustanciará el auto mediante el cual la secretaría se pronunciará frente a la práctica de las pruebas solicitadas. Para tal fin se emitirá auto motivado en donde rechazará aquellas pruebas que sean inconducentes, impertinentes y superfluas y ordenará la práctica de las que cumplan los criterios.





RESOLUCIÓN No **2167** - DE 2020 **15 DIC 2020**

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

Para la práctica de las pruebas de oficio que determine la Secretaría de Educación y de las pruebas solicitadas por el investigado, se señalará un término no mayor a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 24 - NOTIFICACIÓN Y RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS:** El auto que decide frente a la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado, será notificado por Estado. Contra dicho auto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Casanare el cual **DEBERÁ** presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 25 – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** vencido el período probatorio que se haya determinado en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, se procederá a emitir auto dando traslado al investigado por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dicho auto se notificará por estado.

Los alegatos deberán ser presentados por escrito bien sea mediante oficio radicado en Atención al Ciudadano de la Gobernación de Casanare, mediante la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano SAC de la Secretaría de Educación o mediante correo electrónico enviado al e-mail [inspeccionyvigilancia@sedcasanare.gov.co](mailto:inspeccionyvigilancia@sedcasanare.gov.co) o el que se determine para tal fin por parte de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 26 – MERITO PARA SANCIONAR:** Conforme lo establece el Artículo 2.3.7.4.5. del Decreto 1075 de 2015, el Secretario de Educación, conforme al principio de la sana crítica, estudiará los hechos que dieron origen a la actuación, analizará los descargos presentados por los investigados y valorará el material probatorio aportado y el resultado de las pruebas practicadas con el fin de verificar si existe o no mérito para aplicar el régimen sancionatorio de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 27 – GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES:** Para la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 7 de la presente resolución, se deberán analizar la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes, la disminución de la calidad de la convivencia escolar y en general toda afectación que se cause en la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la educación e igualmente atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

- A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- B. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.



RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

- C. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- D. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- E. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- F. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- G. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- H. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTÍCULO 28 – DECISIÓN: dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos por parte de los investigados, se proferirá el auto que pone fin al proceso administrativo sancionatorio, el cual deberá contener:

- A. La individualización de la personas natural o jurídica (establecimiento educativo) a sancionar.
- B. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- C. Las normas infringidas con los hechos probados.
- D. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

ARTÍCULO 29 – NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN: el auto que pone término al proceso administrativo sancionatorio de inspección y vigilancia se notificará personalmente al sujeto pasivo, a su representante o apoderado, conforme lo establece el CPACA. En la diligencia de notificación o de ser procedente la notificación electrónica conforme al Artículo 9 de la presente resolución, se deberá entregar copia íntegra, auténtica y gratuita del auto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el evento que no sea posible adelantar la notificación personal se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el CPACA.



RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

ARTÍCULO 30 – RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN. Contra la decisión emitida que pone fin al proceso, únicamente procederá el recurso de reposición ante el secretario de educación de Casanare, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

El recurso se interpondrá mediante escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- A. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- B. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- C. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- D. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

ARTÍCULO 31 - RECHAZO DEL RECURSO: si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales A, B y D del artículo anterior, el recurso será rechazado mediante auto que será notificado al investigado.

ARTÍCULO 32 – PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO: el recurso deberá ser resuelto dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la radicación del escrito del recurso.

No obstante, los recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

El auto que resuelve el recurso deberá ser notificado personalmente a los investigados, conforme lo establece el CPACA. En la diligencia de notificación o de ser procedente la notificación electrónica conforme al Artículo 9 de la presente resolución; se deberá entregar copia gratuita del auto e informar al notificado que





RESOLUCIÓN No 2167 - DE 2020 15 DIC 2020

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

contra dicha decisión no procede recurso.

En el evento que no sea posible adelantar la notificación personal se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el CPACA.

### CAPÍTULO III ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA

ARTÍCULO 33 – ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Cuando se evidencie que un establecimiento de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, Centro de Enseñanza Automotriz funciona sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, conforme lo exige el Artículo 138 de la Ley 115 de 1994, el secretario de educación ordenará la apertura de una actuación administrativa de cierre de establecimiento, en la que se indicarán las pruebas que se tienen frente al funcionamiento irregular del establecimiento educativo o centro de enseñanza automovilística.

Si se tienen los datos del propietario se establecerán dentro del auto de apertura, al igual que los datos de ubicación o descripción del inmueble.

Dentro del auto deberá citarse las normas que regulan la necesidad de contar con la licencia de funcionamiento y la orden de cierre que debe producir de inmediato la Secretaría de Educación cuando evidencia que existe un establecimiento sin licencia de funcionamiento expedida por la entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 34 – COMUNICACIÓN: el auto que ordena la apertura de la actuación administrativa de cierre de establecimiento, será comunicado al propietario del establecimiento para que en el término máximo de cinco días hábiles allegue la licencia respectiva, proceda al cierre voluntario del establecimiento o manifieste lo que corresponda.

ARTÍCULO 35 – ORDEN DE CIERRE: en el evento que el propietario del establecimiento no allegue la respectiva licencia de funcionamiento, no realice el cierre voluntario del establecimiento o no demuestre una causal válida que justifique su funcionamiento, se procederá a emitir el auto que ordena el cierre inmediato del establecimiento por no contar con licencia de funcionamiento.

El auto deberá contener el traslado a la Secretaría de Gobierno / Inspección de Policía del Municipio respectivo, con el fin de que se proceda a materializar la orden de cierre del establecimiento sin licencia de manera inmediata.



RESOLUCIÓN No **2167** -DE 2020 **15 DIC 2020**

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

El auto que contiene la orden de cierre del establecimiento se le deberá notificar al propietario y en el mismo se le deberá exhortar para que en adelante cuando vaya a aperturar un establecimiento de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, o Centro de Enseñanza Automovilística, lo haga de manera legal, cumpliendo los procedimientos y requisitos que establece la reglamentación vigente.

CAPÍTULO IV  
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 36 – REQUISITO PREVIO: en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para favorecer la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento administrativo sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4. y 2.3.7.3.4. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO 37 – COSTOS DE LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN: En los casos donde la Secretaría de Educación sancione a un establecimiento educativo con la suspensión de la licencia de funcionamiento por seis meses o hasta un año y disponga la medida de intervención al establecimiento, los costos en los que incurran el Departamento deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

ARTÍCULO 38 - RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Conforme al CPACA, las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Departamento de Casanare, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

El Secretario de Educación podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 del CPACA, sin perjuicio de la obligación que tiene de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.



RESOLUCIÓN No **2167** - DE 2020 **15 DIC 2020**

“Por la cual se establece el proceso administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio de inspección y vigilancia educativa”

600 48

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el secretario de educación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando.

ARTÍCULO 39 – INCIDENTES DE NULIDAD, RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS: los incidentes de nulidad, recusaciones y declaratorias de impedimentos se resolverán conforme lo establece el CPACA.


ARTÍCULO 40 - ASPECTOS NO REGULADOS: frente a los aspectos no regulados en la presente resolución, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

ARTÍCULO 41 – DEROGATORIA Y VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 42 – DIVULGACIÓN: publíquese la presente resolución en la página web de la Secretaría de Educación Departamental de Casanare, remítase copia a todos los sujetos de control para su conocimiento y organícese una jornada de socialización del documento con todos los sujetos de control del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal a los **15 DIC 2020**

  
ELISABETH OJEDA RODRÍGUEZ  
Secretaria de Educación

Revisó: Robert Morales, Profesional Especializado SED.

Proyectó: Marlen Rocío Ángel, Líder Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia  
Bladimir Arias Pineda, Asesor contratado Grupo de Inspección y Vigilancia 